

PROCESO DECLARATIVO No. 2015-1007

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso de **EDUARDO ZAMBRANO ARCIA** contra **AVIANCA** la parte demandante interpuso solicita dejar sin valor y efecto auto anterior. Sírvasse Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allega memorial visible en archivo 02, mediante el cual manifestó que:

Se debe ORDENAR el Desarchive del Proceso y continuar el trámite del Proceso con la única Demandada, la empresa Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca. Fundamento lo siguiente *“HECHOS: 1 – La Demanda en este Proceso la formulé únicamente contra Avianca S.A. 2 – Nunca demandé a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coodesco CTA, porque para la época de iniciación de este Proceso, como lo demostré, dicha Entidad ya no existía, pues fue Liquidada. 3 – Aun cuando la Señora Juez que regentaba ese Despacho para el 28 de Agosto de 2017, no obstante saber que no existía la Cooperativa Coodesco, dispuso so pretexto de Integrar el Contradictorio, que se le notificara y habiendo el suscrito intentado tal notificación, sin éxito, desde luego, resolvió en la fecha antes citada designar Curador Ad Litem. 4 – Si Después de varios intentos, algún Abogado aceptó el cargo y contestó la Demanda, para defender a una persona Jurídica Inexistente, resolvió que debía Emplazarse a la misma, emplazamiento imposible de cumplir, ordenó el archivo del expediente como última actuación. Los hechos antes expuestos, nos indican claramente que lo actuado en contravención con la realidad procesal y las normas que rigen el Proceso Ordinario Laboral, el camino para enmendar la actuación errónea es declarar su ilegalidad y dar aplicación al Parágrafo del Art. 30 del Código Procesal del Trabajo y de contera las del CGP”*

Advierte el Despacho que en providencia anterior se incurrió en un error al ordenar el archivo de todo el expediente ya que la demanda fue admitida el 18 de abril de 2016 únicamente contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., quien fue notificada en debida forma y contestó la demanda, por lo cual ya se había establecido la Litis con esta demandada, si bien en audiencia del 31 de julio de 2017 se ordenó integral la litis con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO, con quien no fue posible integral la Litis al no haberse notificado a la misma, se debió de actuar conforme lo preceptuado en el artículo 30 del CPT en el que se señala que:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las

audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se incurrió en error, no queda otra alternativa que **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 4 de julio de dos mil veintiunos (2021) en el cual se ordenó el archivo del expediente, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”

De conformidad con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias únicamente frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CODESCO y se continua la Litis con AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.

Ahora se señala como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 77 del CSTYSS, Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo en Primera Instancia el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) P.M.**

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados judiciales y testigos.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación LIFESIZE, que deberán descargarla y

estar atentos a la citación, el proceso ya fue remitido a los todos los apoderados judiciales.

Se les recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión wi-fi sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12bf7c123e71dddc693f09851cce4c984132a62628b60c596cee46c70067165**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>